Num. 947
1ro de diciembre de 1964
Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado
Por: Adolfo Ponsa Dora
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUM. 44
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Tercera Revisión (1964)

Articulo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de la Construcción, según ésta se define a continuación:

> La Industria de la Construcción comprenderá, sin que ello se entienda en modo alguno como limitación: todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o que esté relacionado con el diseño, proyecto, fabricación, reconstrucción, alteración, reparación, conservación o mantenimiento de edificios, obras o construcciones. Comprenderá también la acopladura, instalación o remoción de cualquier maquinaria, aparato o equipo en el lugar de la obra, construcción o edificio antes o después de terminarse; y asimismo el desmantelamiento, arruinamiento o demolición de dichas obras, construcciones o edificios.
>
> Se excluyen de esta industria, cuando se fabriquen o se realicen por administración: las obras, edificios o construcciones en fincas rústicas para sus propios fines puramente agrícolas, así como los trabajos de su reparación, modificación, conservación o mantenimiento; y también las labores de reparación, conservación, mantenimiento, desmantelamiento, arruinamiento o demolición de obras, construcciones o edificios que un mismo patrono use o hasta poco antes haya usado, y vaya a continuar usando, en relación con cualquier industria sujeta ya a un decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor del que a continuación se dispone para las diferentes ocupaciones de la industria:

Ocupaciones	Salario Mínimo Por Hora
Grupo A: Operador de maquinaria pesada como pala de empuje (bull dozer), niveladora (grader), cargador-conductor (loader-conveyor, sea Barber-Greene o de cualquiera otra marca), draga (dragline), pala mecánica o cualquiera otra maquinaria de más de 45 caballos de fuerza en el motor y mecánico de equipo pesado	$ 1.50
Grupo B: Maestro de obra, arte u oficio, con funciones de supervisión en trabajos de carpintería, ebanistería, electricidad, mecánica, plomería, pintura o en cualquiera otra arte u oficio	1.25

	Ocupaciones	Salario Mínimo Por Hora
Grupo C:	Empleado en ocupación especial como la de albañil de terminación, oficial electricista, oficial plomero, empapelador, carpintero de terminación, marmolista, enyesador, remachador, cortador o soldador con acetileno, capataz, albañil a máquina, pintor a máquina, chófer de camión con ligadora de concreto (transit mix operator), operador de rolo, mecánico	$ 1.25
Grupo D:	Ajustador de maquinaria, albañil, aparejador, barrenero a máquina, calcador, carpintero, capataz de brigada, eslingador, dinamitero, herrero, hojalatero, plomero, malacatero (winchero), nivelador, pintor, reforzador, soldador, operario de acero estructural, bloquero, chófer, operador de cualquier maquinaria no incluida en los demás grupos, o cualquier otro empleado diestro no comprendido en los demás grupos	1.25
Grupo E:	Resanador, resanador-guayador a mano, engrasador de maquinaria y mecánico auxiliar	1.25
Grupo F:	Albañil auxiliar, amarrador o cortador de varillas, barrenero a mano, carpintero auxiliar, conserje-mensajero, guayador a mano (rubber), hojalatero auxiliar, ligador a mano, listero, marronero, oficinista, portacintas, portamira, telefonista, descimbrador o cualquier otro empleado semidiestro no comprendido en los demás grupos.	1.25
Grupo G:	Empleado o trabajador no diestro	1.10

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo el lunes 16 de noviembre de 1964.

Publicado el Aviso de su aprobación el miércoles 18 de noviembre de 1964 en el periódico El Imparcial.

Comenzará a regir el viernes 4 de diciembre de 1964.

Nota de la Junta de Salario Mínimo

La Junta de Salario Mínimo hace constar para conocimiento de patronos y empleados que por disposición expresa de la Sección 40 (b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Número 11 (enmendado) aplicable a la Industria de la Construcción y en vigor desde el día 20 de marzo de 1956 (excepto las referentes al salario mínimo) continúan vigentes para todos los empleados cubiertos por el Decreto Mandatorio Número 44 - Segunda Revisión (1962) de la Industria de la Construcción.

Las principales disposiciones del aludido Decreto Mandatorio Número 11 (enmendado) que continúan en vigor, entre otras, son las siguientes:

ARTICULO V - GARANTIA DE COMPENSACION DIARIA MINIMA

Salvo en casos de fuertes lluvias, inundaciones, marejadas, incendios o terremotos que impidan realizar su labor, el empleado tendrá derecho a recibir compensación mínima equivalente al importe de cuatro horas de trabajo si por causa ajena a su voluntad, ocurre cualquiera de las siguientes situaciones: (a) debido a falta de aviso de su patrono a más tardar a la terminación de su jornada durante el día anterior para que no venga el siguiente, se presenta a la hora de costumbre en el sitio usual de trabajo y no se puede, o no se le permite reanudar su trabajo; o (b) su jornada se suspende antes del transcurso de las primeras cuatro horas.

En cualquiera de esas dos situaciones el patrono podrá retenerlo durante las expresadas cuatro horas, ya en espera de oportunidad para que reanude la labor, o ya en el desempeño de otra análoga a la que ha venido realizando.

ARTICULO VI - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la industria de la construcción por más de ocho (8) horas en cualquier período de veinticuatro (24) horas consecutivas ni por más de cuarenta y cuatro (44) horas en cualquier semana a menos que le pague por su labor en exceso de dichas ocho (8) horas o cuarenta y cuatro (44) horas a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario regular que estuviere percibiendo.

ARTICULO VII - CONDICIONES DE TRABAJO

A - Día Semanal de Descanso. - Todo empleado tendrá derecho a un día descanso por cada seis (6) o parte de cada uno de seis (6) días consecutivos que haya trabajado. Si el patrono lo empleare durante dicho día de descanso, vendrá obligado a pagarle por la labor realizada en el mismo a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario regular que estuviere percibiendo.

B- Período para Tomar Merienda. - Después de las primeras dos horas de trabajo el patrono viene obligado a concederle por lo menos quince (15) minutos libres al empleado para que éste tome una merienda, cuyos 15 minutos se considerarán como trabajados para todos los efectos.

C- Período para Almorzar.- El empleado tendrá derecho a por lo menos una hora de descanso, sin paga, la cual comenzará a más tardar a las 12:00 del medio día cuando haya trabajado las horas anteriores. Si el patrono hace o permite trabajar al empleado durante dicho período de descanso, le compensará esa labor a razón de no menos del doble del tipo de salario que estuviere percibiendo el empleado.

Copias de la versión en inglés de este decreto mandatorio pueden obtenerse de la Secretaría de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Copies of the English version of this mandatory decree may be obtained from the Office of the Secretary of the Minimum Wage Board of Puerto Rico.